

9. El presupuesto específico y autónomo para el desarrollo de las acciones, desagregado tal como lo establece el artículo 19 del Decreto 1295 de 1994.

10. Los indicadores de gestión, su interpretación y mecanismos de valoración.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en cualquier momento hará observaciones al plan de trabajo anual presentado por la ARP, solicitará documentación y realizará visitas de inspección para constatar la información presentada.

Las observaciones al plan presentado, la solicitud de documentación, o las visitas realizadas, llevarán a un concepto. De considerarse pertinente, se abrirá un proceso de investigación administrativo laboral.

El plan de trabajo anual y la organización nacional y departamental para el año 2002, debe ser presentado por cada una de las administradoras de riesgos profesionales y la ARP del Seguro Social ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a más tardar el último día hábil del mes de marzo con base en la información a corte del último día del mes de diciembre del año 2001.

#### 5. Evaluación del plan de trabajo anual

Cada una de las administradoras de riesgos profesionales y la ARP del Seguro Social presentará un informe semestral del avance de su plan de trabajo anual a más tardar el último día hábil del mes de agosto del mismo año y febrero del siguiente, con corte al último día de los meses junio y diciembre.

#### 6. Financiación de las acciones de prevención y promoción que adelantan las Administradoras de Riesgos Profesionales y la ARP del Seguro Social

##### 6.1 Inversión en las actividades básicas

Las administradoras de riesgos profesionales y la ARP del Seguro Social deben invertir, en forma autónoma, el 5% de los recursos captados de las cotizaciones, como lo establece el literal b) artículo 19 del Decreto 1295 de 1994, en las actividades básicas de promoción y prevención establecidas en la presente circular.

##### 6.2 Inversiones en el desarrollo de los programas regulares de prevención y control de Riesgos Profesionales y rehabilitación integral

Para el desarrollo de los programas regulares de prevención y control de riesgos profesionales y rehabilitación integral en el año 2002, las administradoras de riesgos profesionales y la ARP del Seguro Social invertirán, como mínimo, el 15.8% de las cotizaciones captadas, provenientes de los recursos establecidos en el literal a) artículo 19 del Decreto 1295 de 1994.

En el presente año, se realizará un estudio técnico financiero que conjuntamente con la evaluación del impacto social de las medidas adelantadas en el año 2002, se tomaron como base para establecer las inversiones en los programas regulares de promoción y control de riesgos profesionales y rehabilitación integral, en los próximos años.

#### 7. Vigilancia y control por incumplimiento en el desarrollo de los programas de salud ocupacional de las empresas

Con base en lo establecido en el artículo 56 del Decreto-ley 1295 de 1994, en el cual se señala que por delegación del Estado las administradoras de riesgos profesionales y la ARP del Seguro Social ejercen la vigilancia y control en la prevención de los riesgos profesionales de sus empresas afiliadas, es deber de las administradoras reportar a las direcciones territoriales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social el incumplimiento de los compromisos del empleador en su plan de trabajo anual del programa de salud ocupacional, y de las demás disposiciones jurídicas y técnicas dirigidas a la protección de la salud de sus trabajadores.

Las administradoras de riesgos profesionales o la ARP del Seguro Social al presentar el reporte de incumplimiento por parte del empleador, deben anexar los elementos indispensables para probar el incumplimiento legal, la identificación de la empresa y el número de trabajadores afectados.

Si en un proceso de investigación administrativa adelantada contra un empleador, se comprueba que existe omisión en la vigilancia, control y reporte al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por parte de la administradora de riesgos profesionales o de la ARP del Seguro Social, esta entidad entrará a ser sujeto de investigación.

### CAPITULO III

#### Disposiciones finales

##### 1. Actividades de publicidad

Toda publicidad de las administradoras de riesgos profesionales y de la ARP del Seguro Social, debe sujetarse a lo establecido en el artículo 82 del Decreto-ley 1295 de 1994.

Los programas de divulgación de normas y procedimientos, y en general de promoción, educación y prevención de riesgos profesionales establecidos en la presente circular, no se consideran acciones de publicidad y por lo tanto serán regulados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en especial en lo referente al cumplimiento del manual de publicaciones que se expida para tal fin.

##### 2. Los recursos de prevención y promoción son dineros públicos:

Los recursos económicos provenientes del pago de las cotizaciones de los empleadores destinados por las administradoras de riesgos profesionales y la ARP del Seguro Social para la promoción de la salud y la prevención de los riesgos del trabajo, tienen el carácter de dineros públicos, tal como lo establece el artículo 83 del Decreto-ley 1295 de 1994. La Unidad Especial de Inspección Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social remitirá los casos provenientes de quejas e investigaciones por desviación o mal uso de estos recursos, a la justicia penal para lo de su competencia.

##### 3. Rechazo de afiliaciones

Las administradoras de riesgos profesionales o la ARP del Seguro Social no podrán rechazar la vinculación de alguna empresa en consideración a lo determinado en la presente circular, o por cualquier otra razón, con base en lo establecido en el artículo 85 del Decreto 1295 de 1994.

#### 4. Sanciones

Las instrucciones dadas en la presente Circular son de obligatorio cumplimiento por parte de las administradoras de riesgos profesionales, la ARP del Seguro Social y las empresas públicas y privadas. Su incumplimiento será sancionado con multas sucesivas hasta de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en cualquier momento podrá llegarse a ordenar la suspensión de actividades hasta por seis (6) meses, o el cierre definitivo de la empresa, cuando el riesgo profesional así lo amerite, de acuerdo a los literales a) y c) del artículo 91 del Decreto-ley 1295 de 1994.

Las investigaciones administrativas y las correspondientes sanciones por incumplimiento de la presente Circular, serán de competencia de las direcciones territoriales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995.

La presente circular es de obligatorio cumplimiento desde la fecha de su expedición.

El Director General, Salud Ocupacional y Riesgos Profesionales,

Jorge Bernal Conde.

(C. F.)



## MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO

### DECRETOS

#### DECRETO NUMERO 849 DE 2002

(abril 30)

por el cual se reglamenta el artículo 78 de la Ley 715 de 2001.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades del numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y del artículo 78 de la Ley 715 de 2001, y

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 78 de la Ley 715 de 2001, determina la destinación de los recursos de propósito general y establece un porcentaje de destinación específica para el sector de agua potable y saneamiento básico;

Que dichos recursos se destinarán al desarrollo y ejecución de las competencias asignadas a los municipios y distrito en agua potable y saneamiento básico. Los recursos para el sector de agua potable y saneamiento básico se destinarán a la financiación de inversiones en infraestructura, así como a cubrir los subsidios que se otorguen a los estratos subsidiables de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 99 y 100 de la Ley 142 de 1994 y en el artículo 78 de la Ley 715 de 2001;

Que para el cambio de destinación de estos recursos, el Gobierno Nacional deberá determinar los requisitos que deberán cumplir los municipios y distritos con el fin de realizar dicho cambio y estará condicionado a la certificación que expida la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios-SSPD;

Que el artículo 31 del Decreto 475 de 1998 establece que las personas que prestan el servicio público de acueducto deberán realizar directa o indirectamente los análisis a que se refieren los artículos del 7° al 29 del decreto antes mencionado, como mecanismos de control que obligatoriamente deben ejercer para garantizar la calidad del agua que se suministra a la población, independientemente de los practicados para estudio o vigilancia por parte de las autoridades sanitarias;

Que las autoridades de Salud de los distritos, departamentos o municipios ejercen la vigilancia sobre la calidad del agua que se suministra a la población como parte de sus acciones del Plan de Atención Básico P.A.B. en su jurisdicción, y toman las medidas preventivas y correctivas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones del Decreto 475 de 1998;

Que es necesario determinar de los instrumentos o medios idóneos para demostrar el cumplimiento de los requisitos exigidos y de las autoridades competentes para otorgar por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la certificación que permita proceder al cambio de destinación de los recursos de la participación de propósito general que deben destinar las entidades territoriales al desarrollo y ejecución de las competencias asignadas en agua potable y saneamiento básico,

#### DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto del presente decreto reglamentario es definir los requisitos que deben cumplir los municipios y distritos en materia de agua potable y saneamiento básico, y los procedimientos que deben seguir dichos entes y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), para la expedición de la certificación que permita el cambio de la destinación de los recursos que la Ley 715 de 2001 ha estipulado inicialmente para el desarrollo y ejecución de las competencias asignadas en agua potable y saneamiento básico, así como la definición de las obras elegibles a ser financiadas con dichos recursos.

Artículo 2°. *Ambito de aplicación de la certificación.* La certificación de que trata este decreto se referirá a la jurisdicción del municipio o distrito que haya solicitado la certificación a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), en sus áreas urbana y rural.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para aplicar el presente decreto, se atenderán las siguientes definiciones:

**Aporte solidario o sobreprecio.** Es el mayor valor pagado por el servicio, sobre el costo de referencia de este, como contribución de los usuarios residenciales de los estratos cinco

y seis y los usuarios industriales y comerciales de los servicios de acueducto y alcantarillado, y los usuarios pequeños y grandes productores en el servicio de aseo, como aporte para el pago de los subsidios a otorgar a los usuarios residenciales de los estratos uno y dos y eventualmente el tres.

**Contribuciones para subsidio.** Son las diferentes clases de recursos con que cuentan las personas prestadoras de los servicios públicos para ayudar a financiar los subsidios definidos en la Ley 142 de 1994 y otorgados por el municipio o distrito para los usuarios de los estratos subsidiables.

Los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos deberán contar con las diferentes fuentes de recursos que a continuación se detallan:

a) Recursos provenientes de los aportes solidarios o sobrepagos a los usuarios residenciales de los estratos cinco y seis y usuarios industriales y comerciales de los servicios de acueducto y alcantarillado; y los usuarios pequeños y grandes productores en el servicio de aseo;

b) Recursos obtenidos de otros Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos del orden municipal, distrital, departamental y nacional;

c) Recursos provenientes de la participación de los municipios en el Sistema General de Participaciones, tanto los correspondientes a libre inversión como los que deben destinarse al sector de que trata el artículo 78 de la Ley 715 de 2001 o las normas que lo modifique o sustituyan;

d) Recursos provenientes de las regalías por concepto de explotación de recursos naturales no renovables de propiedad del Estado, de acuerdo con la Ley 141 de 1994, o las normas que la modifiquen o adicionen;

e) Recursos presupuestales de las entidades descentralizadas del orden nacional o territorial, de que trata el artículo 368 de la Constitución Política;

f) Rendimientos de los recursos, derechos y bienes aportados bajo condición por entidades oficiales o territoriales;

g) Rendimientos de los bienes, servicios, derechos o recursos de capital aportados por entidades oficiales o territoriales;

h) Otros recursos presupuestales a los que se refiere el artículo 89.8 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 2° de la Ley 632 de 2000.

**Domicilios.** Son las edificaciones para uso residencial, industrial, comercial, institucional y especial que existen en la jurisdicción del municipio o distrito.

**Rendimientos de los bienes aportados por el Estado bajo condición.** Son los resultantes de multiplicar el valor de los bienes y servicios aportados bajo condición por entidades pública a empresas prestadoras de servicios públicos por la tasa de rentabilidad o rendimiento definida por la autoridad competente y por el porcentaje que se haya alcanzado de la tarifa meta del servicio durante el período de transición.

**Rendimiento de los bienes aportados por entidades oficiales.** Son los resultantes de multiplicar el valor total de los bienes, servicios, derechos o recursos de capital aportados por entidades públicas a personas prestadoras de servicios públicos, por la tasa de rentabilidad o rendimiento definida por la autoridad competente y por el porcentaje que se haya alcanzado de la tarifa meta del servicio, durante el período de transición.

**Saneamiento básico.** Son las actividades propias del conjunto de los servicios domiciliarios de alcantarillado y aseo.

**Subsidio.** Es la diferencia entre lo que se paga por un bien o servicio y el costo de referencia de este, cuando tal costo es mayor al pago que se recibe.

**Suscriptor.** Es la persona natural o jurídica con la cual la persona prestadora del servicio ha celebrado un contrato de condiciones uniformes de servicios públicos.

**Usuario.** Es la personal natural o jurídica que se beneficia con la prestación de un servicio público, bien como propietario de un inmueble donde éste se presta o como receptor directo del servicio.

**Artículo 4°.** *Requisito que deberá exigir la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) para expedir la certificación.* La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) deberá exigir que se cumpla la totalidad de los siguientes requisitos en los servicios del sector de agua potable y saneamiento básico, con objeto de expedir la respectiva certificación:

a) Que las coberturas reales del municipio o distrito sean superiores al noventa por ciento (90%) en acueducto y ochenta y cinco por ciento (85%) en alcantarillado. Para el cálculo de dichas coberturas deberá seguirse el procedimiento contenido en el artículo 5° del presente decreto;

b) Que haya al menos equilibrio financiero entre el monto total de las diferentes contribuciones y el monto de los subsidios otorgados a los estratos subsidiables, de acuerdo con la Ley 142 de 1994 o aquellas que la modifiquen o sustituyan y con lo expresado en el artículo 6° del presente decreto;

c) Que además de las obras de infraestructura en agua potable y saneamiento básico, que se financiarán con las tarifas cobradas a los usuarios, existan obras adicionales por realizar en el territorio del municipio o distrito, por un valor inferior al del porcentaje de inversión obligatorio en el sector.

**Artículo 5°.** *Cobertura de los servicios.* El municipio o distrito o la persona prestadora de los servicios, calculará las coberturas reales de acueducto y de alcantarillado, considerando la población ubicada en las zonas urbana y rural, de acuerdo con las fórmulas definidas en el presente artículo, para el año anterior al de la vigencia fiscal en la cual se quieren liberar los recursos de que trata este decreto, así:

**Cobertura nominal (CN).** Es el porcentaje de suscriptores en función del número de domicilios y se calcula de la siguiente manera:

$$CN_{ij} = (S_{ji} / D_i) \times 100$$

Donde:

$j$  = Tipo de servicio:  $j = 1$  servicio de acueducto;  $j = 2$  servicio de alcantarillado  
 $i$  = Año anterior al de la vigencia fiscal en la cual se quieren liberar los recursos de la Ley 715 de 2001.

$S_{ji}$  = Número de suscriptores de los servicios de acueducto o alcantarillado en el municipio en el año  $i$ .

El número de suscriptores de los servicios de acueducto y alcantarillado existentes en el municipio o distrito en el año “ $i$ ”, tanto en la zona urbana como en zona rural, deben estar certificados por el representante legal de las personas prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado que operan en el municipio y que estén debidamente registradas en la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), de acuerdo con lo establecido en la Ley 142 de 1994.

$D_i$  = Número de domicilios existentes en el municipio en el año  $i$ .

El número de domicilios existentes en el municipio o distrito en el año “ $i$ ”, tanto en la zona urbana como en la zona rural, deben estar certificados por cualquiera de las siguientes entidades: Oficina de Planeación Municipal, curadurías urbanas, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Dane, o el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

**Índice de calidad del agua (IC).** El municipio o distrito deberá anexar copia de la certificación de calidad del agua suministrada a la población, expedida por las autoridades de Salud de los distritos o departamentos en los términos señalados en el Decreto 475 de 1998 o aquel que lo modifique o sustituya. De acuerdo con los resultados de las pruebas practicadas por la autoridad competente, este índice adoptará los siguientes valores:

$$IC_i = 1 \text{ o } IC_i = 0$$

Donde:

1 = Cuando las autoridades de Salud de los distritos o departamentos certifican que los resultados de todas las pruebas tomadas al agua suministrada para el total de la población municipal o distrital, durante el año anterior al de la vigencia fiscal en la cual se quieren liberar los recursos de la Ley 715 de 2001, indican que las pruebas cumplieron con todas y cada una de las normas organolépticas, físicas, químicas y microbiológicas establecidas en el Decreto 475 de 1998 o aquel que lo modifique, complemente o sustituya.

0 = Cuando la certificación de las autoridades de Salud de los distritos o departamentos indica que el agua suministrada en alguna de las pruebas, a algún grupo de la población municipal, durante el año anterior al de la vigencia fiscal en la cual se quieren liberar los recursos de la Ley 715 de 2001, no cumplió con alguno de los parámetros establecidos en el Decreto 475 de 1998 o aquel que lo modifique o sustituya.

La certificación de calidad del agua a que hace referencia el presente decreto reglamentario será allegada por el alcalde municipal o quien haga sus veces en los términos establecidos por el artículo 30 y el parágrafo transitorio del artículo 41 del Decreto 475 de 1998 o aquel que lo modifique, complemente o sustituya.

**Continuidad del servicio de agua potable (CS).** Muestra el tiempo promedio de prestación del servicio de acueducto en el municipio durante un año, mediante un índice porcentual, exceptuando las interrupciones debidas a labores de mantenimiento o reparación de daños, que la empresa demuestre haber atendido ágil y oportunamente y los imprevistos que se hayan presentado por causas ajenas a su control, considerando los barrios, veredas, corregimientos o inspecciones afectados por la no continuidad del servicio de acueducto.

La continuidad será calculada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) con arreglo a la información suministrada por la autoridad municipal, certificada por todas y cada una de las personas prestadoras del servicio de acueducto que existen en el municipio, sobre la vigencia fiscal anterior a la fecha de la solicitud suscrita por él y que será reportada en los formatos que para este efecto defina dicha entidad.

El alcalde debe anexar una relación de las entidades que prestan el servicio público de acueducto en el municipio en la que conste su nombre, localización, número de registro ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), número de suscriptores, y se discriminen los barrios que atienden en la zona urbana o las localidades que atienden en la zona rural.

La continuidad del servicio de agua potable se calculará con arreglo a la siguiente expresión:

$$CS_i = [(C_i \times 365 - A_i \times B_i) + (F_i \times 365 - D_i \times E_i)] / [(C_i + F_i) \times 365]$$

Donde:

$A_i$  = Número de localidades de la zona rural afectadas en el año  $i$  (veredas, corregimientos o inspecciones).

$B_i$  = Número promedio de días en que se afectaron las localidades de la zona rural durante el año.

$C_i$  = Número total de localidades de la zona rural en el municipio en el año  $i$ .

$D_i$  = Número de barrios afectados del casco urbano municipal en el año  $i$ .

$E_i$  = Número promedio de días en que se afectaron los barrios en el casco urbano municipal durante el año  $i$ .

$F_i$  = Número total de barrios del casco urbano municipal en el año  $i$ .

**Cobertura real para el servicio de acueducto (CRacu).** Se define como la cobertura total del municipio o distrito (urbana y rural), corregida por el índice de continuidad del servicio y el de calidad del agua, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Ministerio de Salud y se calcula de la siguiente manera:

$$CRacui = CN1i \times CSi \times ICi$$

Donde:

CN1i= Cobertura nominal de prestación del servicio de acueducto en el año i.

CSi = Continuidad del servicio de acueducto en el municipio en el año i.

ICi = Índice de calidad del agua en el municipio en el año i.

Cobertura real para el servicio de alcantarillado (Cralc). Se define como la cobertura total del municipio o distrito (urbana y rural), corregida por el rezago de los suscriptores de alcantarillado frente a los de acueducto y se calcula de la siguiente manera:

$$CRalci = CN2i \times S2i / S1i$$

Donde:

CN2i= Cobertura nominal de prestación del servicio de alcantarillado en el año i.

S2i = Suscriptores del servicio de alcantarillado en el municipio en el año i.

S1i = Suscriptores del servicio de acueducto en el municipio en el año i.

Artículo 6°. *Contribuciones y subsidios.* Para verificar el balance entre el monto total de los subsidios otorgados a los estratos subsidiables y el monto total asignado en las diferentes fuentes de contribución, para todas y cada una de las personas prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado que existen en el municipio, el alcalde allegará la certificación expedida por la autoridad tarifaria local de cada persona prestadora, en la que se indique:

a) El monto total de los subsidios otorgados;

b) El monto obtenido con los aportes solidarios o sobrepagos, discriminados por tipo de usuarios;

c) El monto de las otras contribuciones con que se ha cubierto el faltante después de otorgar los recursos de aporte solidario o sobrepago, cuando éste se haya presentado.

Los cálculos se realizarán con base en la siguiente metodología:

Como referencia para calcular los subsidios otorgados en cada año, se utilizarán los costos de prestación del servicio, que resulten de la metodología tarifaria vigente que haya expedido la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico. Mientras exista un rezago tarifario, se utilizará como referencia el promedio de las metas parciales de los costos del servicio del año "i", resultante de la aplicación del plan de transición tarifaria establecido para lograr las tarifas meta.

El monto de las contribuciones provenientes de los rendimientos de los derechos o bienes aportados bajo condición y de los rendimientos de bienes o derechos aportados por las entidades oficiales o territoriales, deberán soportarse utilizando la reglamentación que se haya expedido para tal efecto. El valor de los bienes y derechos y de los rendimientos aportados para subsidios, que se utilicen en los cálculos, deberán estar certificados mediante un documento legal expedido por la autoridad competente del ente aportante.

Esta información será reportada en los formatos que para este efecto defina la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD).

Artículo 7°. *Inversiones en infraestructura por realizar.* El alcalde municipal o distrital, deberá enviar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), la información que se requiera para expedir la certificación de que trata el artículo 4° del presente decreto, correspondiente a cada una de las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico que exista en el municipio.

Parágrafo. Las inversiones en infraestructura que se podrán financiar con los recursos destinados por la Ley 715 de 2001 al sector de agua potable y saneamiento básico, son las siguientes:

a) Preinversión en diseños, estudios e interventorías;

b) Diseños e implantación de esquemas organizacionales para la administración y operación de los servicios de acueducto y alcantarillado;

c) Construcción, ampliación y rehabilitación de sistemas de acueducto y alcantarillado, de sistemas de potabilización del agua y de tratamiento de aguas residuales, así como soluciones alternativas de agua potable y de disposición de excretas;

d) Saneamiento básico rural;

e) Tratamiento y disposición final de residuos sólidos;

f) Conservación de microcuencas que abastecen el sistema de acueducto, protección de fuentes y reforestación de dichas cuencas;

g) Programas de macro y micromedición;

h) Programas de reducción de agua no contabilizada;

i) Equipos requeridos para la operación de los sistemas de agua potable y saneamiento básico.

Artículo 8°. *Procedimiento para la admisión y expedición de la certificación.* El procedimiento que deberá seguir el municipio o distrito y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) para la expedición de la certificación de cambio de destinación de los recursos será el siguiente:

a) La solicitud de la certificación deberá allegarse a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), por parte del municipio o distrito, antes del 31 de julio de la vigencia fiscal en que se quieren liberar los recursos de la Ley 715 de 2001, con destinación específica para el sector de agua potable y saneamiento básico, con la información indicada en los artículos cuarto, quinto y sexto del presente decreto;

b) Una vez recibida la solicitud, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) tendrá un plazo no mayor a quince (15) días hábiles para evaluar si la información enviada por el solicitante está completa y se ajusta a los requerimientos establecidos en el presente decreto, para poder emitir la certificación;

c) Si la información no es suficiente, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) solicitará, por una sola vez, la información faltante que se requiere para poder expedir la certificación solicitada. El municipio o distrito tendrá un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, a partir de la fecha de recibo de la solicitud, para enviar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) la información que esta solicite;

d) Si el solicitante no envía la información completa y en forma oportuna a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), se entenderá que ha desistido de la solicitud.

En dicho caso la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) comunicará al solicitante que no ha cumplido el trámite que le permita cambiar de destinación los recursos de la Ley 715 de 2001 de los recursos de la participación de propósito general con destinación específica para el sector de agua potable y saneamiento básico. Copia de esta comunicación se enviará al Concejo Municipal, al Personero Municipal y al Contralor Municipal o Departamental, según el caso;

e) La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) expedirá la certificación a que hace referencia el artículo 78 de la Ley 715 de 2001, cuando la información enviada por el solicitante haya sido completa, oportuna, medible, verificable y demuestre que se cumplen todos los requisitos establecidos en el presente decreto;

f) Una vez completa la solicitud, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) tendrá un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles para expedir o negar la certificación. Copia de esta decisión se enviará al Concejo Municipal, al Personero Municipal y al Contralor Municipal o Departamental, según el caso.

Parágrafo. Si una vez admitida la solicitud, la documentación aportada no reúne alguno de los requisitos exigidos para la expedición de la certificación, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) expedirá un acto administrativo en el que se indique esta circunstancia y las causas que lo motivan y en consecuencia, que no se emitirá la certificación solicitada y las causas que lo motivan. Contra este acto proceden los recursos de reposición en los términos establecidos en el artículo 50 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 9°. *Modalidad de los aportes estatales.* Los Alcaldes Municipales o Distritales podrán exigir que los aportes provenientes de los recursos de que trata el presente decreto, sean aportados bajo la condición de que su valor no se incluya en el cálculo de las tarifas que hayan de cobrarse a los usuarios de los estratos que pueden recibir subsidios de acuerdo con la Ley 142 de 1994, generando unos costos de referencia inferiores para estos estratos.

Las modificaciones tarifarias resultantes, deberán ser comunicadas a la Superintendencia de Servicios Públicos para su vigilancia y control y a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico para su información.

Artículo 10. *Vigencia.* El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 30 de abril de 2002.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.

El Ministro de Desarrollo Económico,

Eduardo Pizano de Narváez.

## DECRETO NUMERO 850 DE 2002

(abril 30)

por el cual se reglamenta el artículo 70 de la Ley 550 de 1999.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las consagradas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de lo previsto en el artículo 70 de la Ley 550 de 1999,

DECRETA:

Artículo 1°. *Subsidio para pago de honorarios de liquidadores.* Con el fin de atender el pago de los honorarios de los liquidadores de aquellas sociedades en liquidación obligatoria donde no existen recursos suficientes para atender este concepto, la Superintendencia de Sociedades manejará dentro de su presupuesto de funcionamiento un rubro para este propósito.

Este subsidio se pagará con el dinero proveniente de las contribuciones que sufragan las sociedades sometidas a vigilancia de esa Superintendencia, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 70 de la Ley 550 de 1999, y en ningún caso podrá ser superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales por cada proceso liquidatorio en total.

Parágrafo 1°. Se entenderá que una sociedad en liquidación obligatoria no cuenta con recursos suficientes cuando el liquidador designado acredite ante la Superintendencia de Sociedades, mediante balance debidamente suscrito por contador y revisor fiscal, si lo hubiere, que la empresa no tiene activos, o que en caso de existir, éstos una vez evaluados en los términos del artículo 181 de la Ley 222 de 1995, no superan la suma de ciento sesenta y ocho (168) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo 2°. El subsidio que se reglamenta con el presente decreto, sólo será aplicable a los procesos de liquidación obligatoria en curso o que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia de este decreto.

Artículo 2°. *Destinación del Subsidio.* Las erogaciones que se hagan con cargo al subsidio de que trata este decreto, se destinarán a sufragar el pago de honorarios de los liquidadores de las sociedades anteriormente señaladas.